



**ARCHIVA DENUNCIA QUE INDICA, PRESENTADA POR
DON VÍCTOR MANUEL ARAYA LIRA, RECEPCIONADA
POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
CON FECHA 29 DE AGOSTO DE 2014.**

RESOLUCIÓN EXENTA D.S.C. N° 000846

Santiago, 12 SEP 2016

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 7 y 19 de la Constitución Política de la República de Chile; en la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, modificada por la Resolución Exenta N° 906, de 29 de septiembre de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Afecta N° 41, de 2015, que nombra Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 731, de 8 de agosto de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Delega Facultades en la Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón;

CONSIDERANDO:

1° Que, con fecha 29 de agosto de 2014, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA"), recepcionó una denuncia interpuesta por don Víctor Manuel Araya Lira (en adelante, "el denunciante") en contra de la Planta Chancadora de Áridos del titular Luis Alberto Tamayo Medina y Cía. Ltda., ubicada en Avenida Bernardo O'Higgins parcela N° 12, comuna de Talagante (en adelante, "la denunciada);

2° El motivo de la denuncia, dice relación con la supuesta transgresión, por parte de la denunciada, a disposiciones del Decreto Supremo N° 38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011"), generados por su funcionamiento;

3° Que, con fecha 3 de noviembre de 2014, esta Superintendencia respondió al Sr. Víctor Manuel Araya Lira, mediante el ORD. D.S.C N° 1469, informando que su denuncia había sido recepcionada y que su contenido sería incorporado en su proceso de Planificación de Fiscalización, la cual no pudo ser entregada a su destinatario por razones ajenas a este Servicio;

4° A su vez, mediante Carta N° 1842, de fecha 3 de noviembre de 2014, dirigida al Sr. Luis Alberto Tamayo Medina, esta Superintendencia informó

de la recepción de una denuncia en su contra por presuntas infracciones al D.S. N° 38/2011 y de las sanciones a que podría verse expuesto en caso de verificarse la efectividad de las mismas;

5° En respuesta a la carta mencionada en el considerando anterior, con fecha 19 de noviembre de 2014, el denunciado don Luis Tamayo Medina ingresó a esta Superintendencia un escrito en que informa la realización de mediciones de ruidos y otros antecedentes asociados al funcionamiento de la Planta de Procesamiento de Áridos ya indicada, acompañando un Informe de Evaluación Acústica realizado por la Mutual de Seguridad;

6° Que, con el objetivo de analizar y validar el informe remitido, mediante Memorandum D.S.C. N° 400 de fecha 28 de diciembre de 2014, esta División solicitó a la División de Fiscalización que realizara un examen de información;

7° En forma electrónica, con fecha 24 de marzo de 2015, la División de Fiscalización remitió a esta División, el Informe DFZ-2014-2502-XIII-NE-EI, el cual contiene el análisis del informe entregado por el don Luis Tamayo Medina, concluyendo que no era posible evaluar el cumplimiento de la norma de emisión. El fundamento es que la metodología utilizada no se ajusta a lo establecido en el D.S. N° 38/2011, dado que deben darse condiciones de anulación de mediciones por efecto del ruido de fondo para hacer uso del método del estándar ISO 9613. Además, fueron utilizados Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) ponderados en curva A para proyectar mediante el estándar, en vez de niveles de potencia sonora de la fuente en bandas de octava.

8° Por su parte, con el objetivo de recabar mayores antecedentes sobre la posible infracción a la Norma de Emisión referida, mediante Ord. N° 2152, de fecha 9 de diciembre de 2015, la SMA procedió a encomendar la realización de actividades de fiscalización a la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana (en adelante, "SEREMI de Salud RM");

9° De esta forma, el día 11 de enero de 2016, un funcionario de la SEREMI de Salud RM se constituyó en el domicilio ubicado en Huerto Bajo s/n (Fundo San Miguel), para evaluar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011. Sin embargo, en ese momento no se constaban emisiones de ruido por parte de la actividad.

10° Con fecha 12 de enero de 2016, a las 11:15 horas, un funcionario de la SEREMI de Salud RM, nuevamente, concurrió al domicilio ya indicado a fin de fiscalizar las disposiciones del D.S. N° 38/2011. Se constató el funcionamiento de la actividad, por lo que se procedió a realizar mediciones en el mismo lugar (patio de la vivienda), correspondiendo el ruido a operaciones de máquinas.

11° La actividad consta en la respectiva Acta de Inspección Ambiental de fecha 10 de febrero de 2016. Dicha acta, junto a los demás documentos respectivos, fueron remitidos a esta Superintendencia, mediante Ord. N° 2071, de 14 de marzo de 2016, de la SEREMI de Salud RM;

12° Conforme dispone el artículo 156 del Código Sanitario, el personal del Servicio Nacional de Salud habilitado como fiscalizador tendrá el carácter de ministro de fe, respecto de los hechos que consignen en el cumplimiento de sus funciones y que consten en el acta de fiscalización, los que constituyen presunción legal de veracidad;



13° Con fecha 23 de mayo de 2016, la División de Fiscalización de la SMA, derivó a la División de Sanción y Cumplimiento de la misma, el respectivo Informe de Fiscalización, identificado como DFZ-2016-1056-XIII-NE-IA, en consideración a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

14° Que, en los documentos señalados en los párrafos anteriores se consigna que la medición de fecha 12 de enero de 2016 se efectuó en horario diurno y en condiciones de medición exterior, en el domicilio ubicado en Huerto Bajo s/n (Fundo San Miguel), obteniéndose un NPC de 57 dBA. A su vez, se estableció que el receptor se encuentra ubicado fuera de los límites urbanos, por lo que es homologable a Zona Rural, de acuerdo a lo establecido en el D.S. N° 38/2011.

15° Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 9 del D.S. N° 38/2011, para zonas rurales se aplicará como nivel máximo permisible de presión sonora corregido, el menor valor entre:

- a) El nivel de ruido de fondo + 10 dBA.
- b) El límite establecido para zona III (65 y 50 dBA para horario diurno y nocturno, respectivamente).

16° Que, conforme lo consignado en el Acta de Inspección Ambiental, al momento de la medición, el ruido de fondo estaba compuesto por la operación de la empresa agrícola El Monte S.A., aves, tráfico vehicular y viento en el follaje de los árboles, obteniéndose un nivel de ruido de fondo de 47 dBA.

17° En consecuencia, sumando el nivel de ruido de fondo (47 dBA) más 10 dBA, se obtiene un límite máximo de 57 dBA para la zona en que se ubica el receptor. Por su parte, el límite establecido para la Zona III es de 65 dBA, por lo que se aplicará la regla contenida en la letra a) del artículo 9 ya citado, esto es, 57 dBA, por ser éste el menor valor entre ambos.

18° Como consecuencia de todo lo anterior, se sigue que el NPC obtenido en la medición de 12 de enero de 2016 no supera el límite establecido en el considerando anterior, por lo que no se constató infracción al D.S N°38/2011, y no resulta procedente que la SMA inicie un procedimiento administrativo sancionador en contra de don Luis Tamayo Medina y Compañía Limitada.

19° Que, mediante Memorándum N° 281, de 4 de julio de 2016, la División de Fiscalización realizó una aclaración al informe DFZ-2016-1056-XIII-NE-IA indicando que no existe superación de la norma indicada, pese a que en las Observaciones - contenidas en su Anexo de Acta- se indica una excedencia del 5 dBA.

RESUELVO:

I ARCHIVAR la denuncia presentada por don Víctor Manuel Araya Lira, ingresada a las oficinas de la Superintendencia del Medio Ambiente, con fecha 29 de Agosto de 2014, en virtud de lo establecido en el artículo 47 inciso 4° de la LO-SMA.



Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta Institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra de la denunciada.

II. TENER PRESENTE que el acceso al expediente físico de fiscalización se realiza por medio de su consulta en las oficinas de esta Superintendencia en el horario de atención de público, y que adicionalmente, éstos se encuentran disponibles, solo para efectos de transparencia activa, en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>, con excepción de aquellos que por su tamaño o características no puedan ser incorporados al sistema digital, los que estarán disponibles en el expediente físico.

Asimismo, el expediente físico de la denuncia y sus antecedentes se encuentran disponibles en las oficinas centrales de la Superintendencia del Medio Ambiente, Teatinos 280, Piso 9, Santiago.

III. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.



Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

UK
MTC

Distribución:

- Sr. Víctor Manuel Araya Lira. Parcela Huerto Bajo s/n, Fundo San Miguel, El Monte, Región Metropolitana.

C.C.:

- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Jefa Oficina Región Metropolitana, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.